



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE

**REGLAMENTO
DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO
DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**



Instituto Electoral del Estado de Campeche

Consejera Presidenta

Mtra. Lirio Guadalupe Suárez Améndola

Consejeras y Consejeros Electorales

Mtro. Juan Carlos Mena Zapata

Mtra. Fátima Gisselle Meunier Rosas

Mtro. Abner Ronces Mex

Mtra. Clara Concepción Castro Gómez

Lic. Danny Alberto Góngora Moo

Licda. Nadine Abigail Moguel Ceballos

Secretaria Ejecutiva

Mtra. Ingrid Renée Pérez Campos



**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público y observancia general para el Estado de Campeche y tiene por objeto la regulación de los procedimientos de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse y registrarse como partidos políticos locales, así como la metodología que observarán las diversas instancias del Instituto Electoral del Estado de Campeche para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para tales efectos.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento; se entenderá:

- I. Afiliada o Afiliado: La persona que ostente la ciudadanía, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un Partido Político Local en formación en los términos que para esos efectos disponga en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;
- II. Ciudadanía campechana: Mujeres y hombres que teniendo la calidad de habitantes del Estado de Campeche reúnan los requisitos determinados en el artículo 17 de la Constitución Estatal;
- III. Comisión: La Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- IV. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- V. Dirección de Organización: La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- VI. Instituto Electoral: El Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- VII. Ley de Instituciones: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche;
- VIII. Ley General de Instituciones: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- IX. Ley General de Partidos: Ley General de Partidos Políticos;
- X. Lineamientos: Los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Campeche;
- XI. Oficialía Electoral: El Departamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- XII. Organización: La organización de ciudadanas y ciudadanos que pretenda constituirse y registrarse en un Partido Político Local;
- XIII. Presidencia: La Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- XIV. Reglamento: El Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Campeche.



**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

- XV.** Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- XVI.** Sistema IEEC: Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- XVII.** Sistema INE: Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales del Instituto Nacional Electoral, y
- XVIII.** Unidad de Fiscalización: La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Artículo 3.- Es derecho exclusivo de la ciudadanía campechana formar partidos políticos locales, a partir de su afiliación libre, voluntaria, individual y pacífica.

Queda prohibido el registro de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, con objeto social diferente a la creación de partidos, y cualquier otra forma de entidad corporativa. De igual forma, no podrá por estricto derecho recibir apoyo alguno de otra organización, asociación, agrupación política o Partido Político con registro nacional o local.

Durante el tiempo que se desarrollen los procedimientos para la constitución y registro como partido político local, queda prohibido a las organizaciones, la distribución de apoyos económicos, despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a la ciudadanía participante y que lesione su derecho de libre asociación, *so pena* de nulidad que en su oportunidad será declarada por la Comisión.

Artículo 4.- La interpretación y aplicación de las disposiciones de este Reglamento se sujetarán a los principios y criterios establecidos en el artículo 3o. de la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 5.- El procedimiento de constitución y registro de un Partido Político Local se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones, el presente Reglamento, los Lineamientos, así como las disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral y demás normatividad aplicable.

Artículo 6.- Los plazos y términos señalados en el presente Reglamento son definitivos e improrrogables, salvo los casos expresamente previstos en la normatividad aplicable.

Artículo 7.- Los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a la notificación y para su cómputo se incluirá el día de su vencimiento.

Artículo 8.- En los procedimientos de constitución y registro de un Partido Político Local, se considerarán válidas las actuaciones y notificaciones realizadas en días y horas hábiles, así como, las que se realicen con motivo de la celebración de las asambleas conforme al calendario que previamente haya sido notificado por la organización a la Comisión, y en su oportunidad, aprobado por esta última.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDO POLÍTICO LOCAL**

**CAPÍTULO I
DEL AVISO DE INTENCIÓN**

Artículo 9.- El procedimiento para la constitución como Partido Político Local iniciará con la presentación por parte de la organización del formato Aviso de Intención dirigido a la Presidencia en el que se manifieste su voluntad de integrarse como tal. Dicho escrito deberá entregarse ante la Oficialía Electoral en el mes de enero del año posterior a la elección de la Gubernatura correspondiente.



**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

Artículo 10.- Recibido el formato de Aviso de Intención, la Presidencia informará de su presentación a la Comisión para los efectos y trámites conducentes; así como a las y los Consejeros Electorales del Consejo General y al Tribunal Electoral del Estado de Campeche para su conocimiento.

Artículo 11.- A partir del momento de la presentación del Aviso de Intención y hasta la emisión de la resolución del Consejo General sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto Electoral sobre el origen y el destino de sus recursos dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes.

Los informes deberán presentarse ante la Unidad de Fiscalización, conforme el Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche para la Fiscalización de las Agrupaciones Políticas Estatales y Organizaciones Locales, quien será el órgano encargado de su revisión y la elaboración del dictamen que someterá a la consideración del Consejo General. En caso de falta, se aplicarán las sanciones aludidas en la fracción VIII del artículo 594 de la Ley de Instituciones.

Artículo 12.- El Aviso de Intención que presente la organización deberá contener:

- I. La denominación de la organización;
- II. Los nombres completos y firmas autógrafas de las personas autorizadas que legalmente la representen, para lo cual se acreditará con la siguiente documentación:
 - a) Copia simple legible de la credencial para votar vigente por ambos lados;
 - b) Original o copia certificada ante Notaría Pública del acta constitutiva de la organización que acredite su constitución y del certificado de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, que contendrá al menos, fecha, hora y lugar de celebración, nombres completos y firmas autógrafas de quienes intervengan en ella, nombre de la organización, los fines de la misma, el cual deberá considerar dentro de su objeto social actos congruentes a la creación de partidos políticos o relativos al desarrollo de la vida democrática y al ejercicio de los derechos políticos electorales en términos de la Ley de Instituciones, y precisar que en ese acto se constituyó;
 - c) Original o copia certificada del acta o minuta de la asamblea en la que acredite la personalidad de quien o quienes suscriben el Aviso de intención para que la organización pueda obtener su registro de Partido Político Local.
- III. Los nombres completos de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, máximo dos personas por organización;
- IV. El nombre completo de la persona responsable del órgano interno de finanzas y copia simple legible del documento en que conste tal designación;
- V. El domicilio para oír y recibir notificaciones deberá ubicarse en la capital del Estado y que describa calle, número, colonia y código postal; además de señalar número telefónico y correo electrónico. De no señalarse domicilio en la capital del Estado, las notificaciones se fijarán en los estrados del Instituto Electoral;
- VI. La denominación preliminar del Partido Político Local a constituirse;
- VII. La descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos deberán presentarse en forma impresa, a color y en un medio magnético en formato .ai (illustrator). El emblema estará exento de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de



**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

carácter religioso; frases, emblemas, logotipos y demás similares o alusivas a las utilizadas públicamente por cualquiera de los partidos políticos o de los tres niveles de gobierno, y

- VIII.** La mención del tipo de asambleas, sean distritales o municipales, que opten realizar en términos del artículo 52 fracción I de la Ley de Instituciones; en ningún caso se podrá elegir ambos tipos de asambleas.

Artículo 13.- Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción del Aviso de Intención, la Dirección de Organización deberá capturar en el Sistema INE la información siguiente:

- I. Denominación de la Organización;
- II. Nombre de quienes ostenten la representación legal;
- III. Domicilio completo (calle, número, colonia y entidad federativa) para oír y recibir notificaciones, además de número telefónico y/o correo electrónico;
- IV. Denominación preliminar del partido político local a constituirse, y
- V. Emblema del partido político local en formación.

Artículo 14.- En caso de que la solicitante incumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 12, la Comisión en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del formato del Aviso de Intención, notificará a la organización, el error u omisión detectados mediante oficio dirigido a su representante legal.

En esta hipótesis, la organización tendrá un plazo improrrogable de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar los errores u omisiones que le fueron notificados y manifestar lo que a su derecho convenga.

Para el caso de que no se cumpla debidamente con la prevención o no se presente manifestación alguna dentro del plazo señalado, la Comisión notificará a la organización que se tendrá “por no presentado el Aviso de Intención”.

Artículo 15.- Si la Comisión determina que el Aviso de Intención y documentación presentados por la organización cumplieron con todos los requisitos, inmediatamente dará cuenta a la Presidencia, quien en un plazo no mayor a dos días hábiles le expedirá la constancia respectiva, la cual no se considerará como el registro para la constitución de Partido Político Local, ni tampoco garantizará su posterior otorgamiento.

Asimismo, el Instituto Electoral deberá informar al Instituto Nacional Electoral el total de los Avisos de Intención que se hayan recibido por parte de las organizaciones que pretendan constituirse como Partido Político Local y que hubieren resultado procedentes.

**CAPÍTULO II
DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

Artículo 16.- Los escritos presentados por la organización, dentro del procedimiento para obtener el registro de Partido Político Local, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano por la Comisión en los siguientes supuestos:

- I. No estén firmados autógrafamente por quienes promuevan;
- II. No se adjunten los documentos probatorios en que se base la solicitud correspondiente;



**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

- III. Sean promovidos por quien carezca de personería;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados, o
- V. No se subsanen las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la Comisión, en el plazo concedido para ello.

Artículo 17.- La Comisión declarará el sobreseimiento del procedimiento de obtención del registro de Partido Político Local, si la organización se desiste expresamente a través de sus representantes debidamente acreditados y facultados en términos de los estatutos o bien por acuerdo de asamblea protocolizado por Notaría Pública.

Artículo 18.- El desistimiento es el ejercicio de la facultad reconocida legalmente a la organización para poner fin al procedimiento de obtención de registro de Partido Político Local, por voluntad de sus miembros a través de la persona expresamente facultada para ello.

Artículo 19.- El escrito por medio del cual la organización exprese su desistimiento podrá presentarse en cualquier etapa del procedimiento ante la Oficialía Electoral. Recibido el documento, la Comisión citará a los representantes de dicha organización a efecto de que se presenten en el día y la hora señalada en la notificación para la ratificación del contenido del escrito.

De esta comparecencia la Comisión levantará un acta en la que se hará constar la identidad de los comparecientes y el acto jurídico.

Hasta en tanto el Consejo General apruebe el acuerdo por el que se decrete el desistimiento, el mismo no surtirá efectos legales.

**CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS**

Artículo 20.- La organización que notifique al Instituto Electoral su intención de constituirse como Partido Político Local, deberá realizar asambleas distritales o municipales, en por lo menos dos terceras partes de los distritos o municipios de la entidad acorde a lo manifestado en el Aviso de Intención. Asambleas que deberán celebrarse a partir del primer día hábil del mes de junio y hasta el último día hábil del mes de noviembre del año posterior a la elección de la Gubernatura.

Artículo 21.- Las asambleas distritales o municipales que celebren las organizaciones, conforme a la opción manifestada en el Aviso de Intención; se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las asambleas distritales deberán celebrarse en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales locales.
- II. Las asambleas municipales deberán celebrarse en por lo menos dos terceras partes de los municipios del Estado.

El número de afiliadas y afiliados que concurran a la totalidad de las asambleas realizadas en ningún caso podrá ser menor al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior del Distrito o Municipio, según corresponda.

Una vez realizadas todas las asambleas distritales o municipales, la organización celebrará por única ocasión una asamblea local constitutiva, en los términos que señale este Reglamento.

Artículo 22.- Las asambleas distritales deberán celebrarse dentro de los límites del Distrito Electoral que corresponda, de acuerdo con la división electoral del Estado.



**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

Artículo 23.- Las asambleas municipales deberán celebrarse dentro de los límites territoriales del Municipio que corresponda, de acuerdo con la división geográfica y política del Estado.

Artículo 24.- En el Distrito o Municipio según corresponda, el *quórum* mínimo de afiliadas y afiliados para la celebración de las asambleas distritales y municipales, en ningún caso podrá ser menor al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 25.- Las asambleas distritales o municipales, se verificarán conforme al calendario que previamente haya sido presentado por la organización a la Comisión, y en su oportunidad, aprobado por esta última.

Artículo 26.- Durante el mes de mayo del año posterior a la elección de la Gubernatura, la organización deberá presentar un escrito mediante el cual dé a conocer a la Comisión el calendario de la totalidad de las asambleas por las que haya optado, sean distritales o municipales. Dicho escrito deberá contener:

- I. El tipo de asambleas que optará realizar, distritales o municipales;
- II. La fecha y hora de las asambleas;
- III. El Distrito o Municipio en donde tendrán verificativo las asambleas;
- IV. La dirección del local donde se llevará a cabo cada asamblea señalando calle, número, colonia, localidad, municipio y código postal;
- V. La propuesta del total de fórmulas de delegadas y delegados, propietarios y suplentes, que se elegirán en las asambleas distritales y municipales privilegiando los principios de paridad de género e igualdad, y
- VI. El nombre de la persona responsable de la asamblea que fungirá como enlace para la organización, quien en todo momento deberá proporcionar la información que le sea solicitada por la Dirección de Organización, así como la logística y trámites derivados de la misma, incluyendo los datos necesarios para su ubicación previa, esto es, domicilio, números telefónicos y correo electrónico.

Recibido el escrito, la Comisión contará con un plazo no mayor a cinco días hábiles para realizar las observaciones necesarias para que las asambleas se calendaricen ordenadamente.

En ningún caso se podrán llevar a cabo dos o más asambleas en la misma fecha, aun cuando se trate de distintas organizaciones que pretendan constituirse en partidos políticos locales. En todo caso se respetará la fecha que haya sido informada con mayor anticipación, debiéndose reprogramar las subsecuentes que coincidan en fecha. Las organizaciones contarán con tres días hábiles para su reprogramación en fecha posterior, siempre que dicha reprogramación no exceda el plazo de celebración de las asambleas.

La Comisión comunicará de manera oportuna a la Presidencia para que dicte las medidas administrativas correspondientes al desahogo de las actuaciones y diligencias que se requieran, de igual forma informará a la Secretaría Ejecutiva las fechas y lugares en que se celebrarán las asambleas y solicitará la habilitación de la funcionaria o funcionario de la Oficialía Electoral. Lo anterior, igual se hará del conocimiento de la Unidad de Fiscalización para los efectos que correspondan.

Artículo 27.- La cancelación de las asambleas deberá notificarse por escrito a la Comisión al menos con dos días hábiles de anticipación; en caso de no hacerlo así, se tendrá por no presentado dicho escrito.



**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

Artículo 28.- En la realización de las asambleas deberá estar presente la persona adscrita a la Oficialía Electoral investida de fe pública delegada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, quien será la responsable de observar, manifestar y certificar la diligencia, contando con la asistencia del personal necesario para el desarrollo de sus labores.

Al desarrollo de las asambleas también asistirá personal de la Unidad de Fiscalización para el cumplimiento de sus funciones.

El personal del Instituto Electoral que asistan a las asambleas, contarán con un escrito de habilitación signado conjuntamente por la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva, el cual contendrá:

- I. Los nombres, cargos y firmas autógrafas de las funcionarias y funcionarios que otorgan el escrito de habilitación;
- II. La fecha y lugar de expedición del documento;
- III. El nombre, cargo, fotografía y firma autógrafa del funcionario habilitado, y
- IV. El lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la asamblea.

Artículo 29.- La funcionaria o el funcionario de la Oficialía Electoral y demás personal de apoyo del Instituto Electoral, se identificarán ante la persona el responsable de la asamblea exhibiendo los escritos de habilitación correspondientes.

Artículo 30.- El personal del Instituto Electoral deberá concurrir al lugar donde se celebrará la asamblea con anticipación suficiente al inicio de la misma.

Artículo 31.- En ningún caso el personal del Instituto Electoral podrá intervenir en los trabajos de las asambleas. Únicamente, podrán hacer las observaciones y manifestaciones pertinentes al responsable de la asamblea para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 32.- Las personas responsables de las asambleas brindarán al personal del Instituto Electoral, las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus labores.

Artículo 33.- El lugar elegido por la organización para el desarrollo de su asamblea, deberá identificarse con un señalamiento que precise el carácter político de ésta y contendrá el nombre y emblema de la organización.

Artículo 34.- La organización convocante garantizará la civilidad, el orden en el desarrollo de las asambleas y el trato respetuoso al personal del Instituto Electoral intervinientes, en caso contrario, la funcionaria o el funcionario de la Oficialía Electoral solicitará el apoyo de las autoridades necesarias.

Si existen condiciones que imposibiliten la celebración de las asambleas, la funcionaria o el funcionario de la Oficialía Electoral solicitará a la persona responsable de la asamblea conmine a los asistentes a guardar el orden, en caso de persistir dicha situación éste decretará la suspensión de la asamblea. En este caso, las organizaciones contarán con tres días hábiles para su reprogramación en fecha posterior, siempre que dicha reprogramación no exceda el plazo de celebración de las asambleas.

Artículo 35.- La organización convocante en ningún caso podrá asociar las asambleas que celebre con actos de naturaleza distinta a la constitución de un partido político, de conformidad con Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones, el presente Reglamento, los Lineamientos, y demás normatividad aplicable.



**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

Todo acto que se realice en contravención a lo anterior, se hará constar en el acta circunstanciada correspondiente.

Artículo 36.- Para que la asamblea pueda realizarse, la organización deberá comprometerse a que el local donde tendrá verificativo sea de fácil acceso, con las condiciones necesarias de sanidad, seguridad, infraestructura y con la capacidad o aforo suficiente para albergar la cantidad de asistentes que la organización contemple.

Artículo 37.- Si el evento se realiza en un espacio abierto, la organización deberá delimitar, con los elementos a su alcance, el perímetro del área dentro de la cual se verificará la asamblea, definiendo los accesos necesarios para garantizar la sanidad, seguridad y el orden.

Artículo 38.- La logística de la asamblea y todos los trámites inherentes a su realización serán responsabilidad de la organización.

Artículo 39.- El orden del día al cual se ceñirán las asambleas distritales o municipales deberá contener:

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaración de existencia de quórum, el cual se conformará por el número de afiliadas y afiliados que en ningún caso podrá ser menor al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior del Distrito o Municipio, según corresponda;
- III. Elección de la mesa directiva que conducirá los trabajos de la asamblea y que se integrará con una Presidencia, Secretaría y dos escrutadurías. Las personas integrantes de las mesas directivas electas democráticamente en las asambleas distritales o municipales no podrán ser dirigentes de otra organización, asociación, agrupación política o Partido Político con registro nacional o local;
- IV. Lectura y aprobación del proyecto de la declaración de principios;
- V. Lectura y aprobación del proyecto del programa de acción;
- VI. Lectura y aprobación del proyecto de estatutos;
- VII. Elección de las delegadas y delegados propietarios y suplentes, que representarán al Distrito o Municipio en la asamblea local constitutiva, y
- VIII. Clausura de la asamblea.

Lo anterior en términos del artículo 55 de la Ley de Instituciones.

Artículo 40.- Previamente a la celebración de la asamblea de que se trate, la organización interesada en obtener el registro como Partido Político Local, informará a la ciudadanía que pretenda afiliarse, el contenido de sus documentos básicos consistentes en:

- I. La Declaración de Principios: Esto es, el documento en el que se contiene un conjunto de principios y doctrinas políticas, sociales y económicas derivadas de la interpretación de la historia estatal y municipal, que una organización ostenta y que la distingue de las demás.
- II. El Programa de Acción: Esto es, el documento con el que la agrupación declara su ideología, valores, propuestas, objetivos y políticas públicas estatales.
- III. Los Estatutos: Es un conjunto de normas fundamentales que indican los procedimientos de afiliación de sus miembros, derechos, obligaciones y procedimientos democráticos que determinen el orden de organización y actividad del instituto político.



**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

Dichos documentos básicos deberán incorporar en su contenido las disposiciones de los artículos 83, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable, garantizando en todo momento el principio de paridad de género e igualdad, procurando incluir personas con discapacidad o pertenecientes a una comunidad indígena.

Artículo 41.- En las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, se elegirán mesas directivas, delegadas y delegados, propietarios y suplentes.

Las mesas directivas son los órganos encargados de la conducción de los trabajos de las asambleas.

Las delegadas y delegados, son las personas que serán electas en las asambleas distritales y municipales, de conformidad con los estatutos aprobados por la organización que integrará el órgano de decisión colegiada, democráticamente conformado. Además, son los responsables de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos de la organización.

Quiénes integren las mesas directivas distritales o municipales así como las delegadas y los delegados no podrán ser dirigentes de otra organización, asociación, agrupación política o Partido Político con registro nacional o local.

Artículo 42.- En la designación de las fórmulas de delegadas y delegados propietarios y suplentes, se deberá privilegiar el cumplimiento de los principios de paridad de género e igualdad, procurando incluir personas con discapacidad o pertenecientes a una comunidad indígena.

En la designación deberán observarse los estatutos de la organización, criterios jurisprudenciales, normatividad aplicable y los Lineamientos. En caso de no cumplir con las disposiciones anteriores, no se considerarán válidas las asambleas correspondientes.

Artículo 43.- Con la finalidad de recepcionar las manifestaciones formales de afiliación, la organización instalará mesas de registro con dos horas de anticipación a la programada para el inicio de la asamblea, las cuales se integrarán con las personas que colaboren para tal efecto.

La afiliación se perfecciona a través del correcto llenado del formato de Manifestación Formal de Afiliación, la cual deberá contener:

- I. La denominación de la organización;
- II. El nombre completo de la ciudadana o ciudadano;
- III. La fecha de afiliación (día, mes y año);
- IV. El Municipio, Distrito Electoral Local y Sección Electoral;
- V. La clave y folio de la credencial para votar vigente;
- VI. El domicilio;
- VII. La firma autógrafa o huella digital de la ciudadana o ciudadano que respalda la afiliación en la demarcación territorial correspondiente, y
- VIII. La declaración bajo protesta de decir verdad que no está afiliada o afiliado a ninguna agrupación política o Partido Político con registro nacional o local, que no ha recibido promesas, donativos en dinero o en especie, coacción o engaño alguno con el objeto de obtener su afiliación, que en este acto renuncia a su afiliación previa a cualquier otro Partido Político o Agrupación Política y que



**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

suscribe el documento como constancia de su manifestación libre, voluntaria, individual y pacífica de afiliación a la organización que se pretende constituir como Partido Político Local.

Artículo 44.- La condición de afiliada o afiliado es personal e intransferible, por lo que en ningún momento se admitirá que una afiliada o afiliado asista a una asamblea, ostentando la representación de uno o más personas ciudadanas.

Artículo 45.- Habrá dos tipos de listas de personas afiliadas:

- I. Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas distritales o municipales en las que se haya alcanzado cuando menos el 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio de que se trate, y
- II. Las listas de las afiliadas y afiliados con que cuenta la Organización en el resto de la entidad.

Artículo 46.- Para que una asamblea pueda desarrollarse válidamente deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 52, fracción I de la Ley de Instituciones sujetándose al siguiente procedimiento:

- I. Con la finalidad de verificar los datos de la ciudadanía que pretenda afiliarse, ésta exhibirá ante las mesas de registro el original de su credencial para votar vigente y entregará una copia simple legible de la misma por ambos lados o en su defecto, copia simple legible de la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de la Credencial expedido por el Instituto Nacional Electoral que acredite el cambio de domicilio o extravío de la credencial de elector, además del formato que contenga la manifestación formal de afiliación previamente requisitado, salvo el campo correspondiente a la firma o huella de quien lo solicite que deberá ser llenado en el momento de su presentación.

Una vez cotejados los datos, se le devolverá el original de la credencial para votar a la persona que pretenda afiliarse.

En ningún caso, la persona que pretende afiliarse deberá ser de Distrito o Municipio distinto al de la celebración de la asamblea. La organización será la responsable de comprobar que la ciudadana o ciudadano no pertenezca a un Distrito o Municipio distinto al que se celebró la asamblea.

En caso de no existir quórum necesario, en su oportunidad, la Comisión declarará la nulidad de la asamblea.

En las mesas de registro, las personas responsables de las asambleas deberán conformar las listas de asistencia de la ciudadanía afiliada; las que deberán contener:

- a) La denominación de la organización que pretenda constituirse como Partido Político Local;
- b) La fecha en que celebra la asamblea;
- c) El tipo de asamblea (Distrital o Municipal);
- d) El nombre completo de las ciudadanas y ciudadanos;
- e) El domicilio de las ciudadanas y ciudadanos;
- f) La clave y folio de la credencial para votar vigente de las ciudadanas y ciudadanos;
- g) La sección electoral de las ciudadanas y ciudadanos, y



**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

h) La firma autógrafa o huella digital de las ciudadanas y ciudadanos, en caso de no saber escribir.

- II. Las mesas de registro se integrarán por las personas que colaboren de la organización y sus trabajos observados por el funcionario de la Oficialía Electoral con el personal que lo apoye.
- III. Recibidos los formatos de Manifestación Formal de Afiliación, la persona responsable de la asamblea realizará, ante la o el funcionario de la Oficialía Electoral, el recuento para comprobar la presencia de por lo menos el 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, del Distrito o Municipio, según se trate; no se deberá contabilizar en el *quórum* la presencia de la ciudadanía cuya credencial para votar y manifestación formal de afiliación corresponda a un domicilio de un Distrito o Municipio distinto en el que se está celebrando la asamblea.

Cabe mencionar que las manifestaciones formales de Afiliación de la ciudadanía que se registraron en la asamblea distrital o municipal según corresponda, posteriormente serán verificadas por la autoridad electoral y las que no correspondan al distrito o municipio donde se celebró la asamblea pasarán a formar parte de la lista del resto de la entidad.

Cuando la autoridad electoral realice la verificación de las afiliaciones recepcionadas en la asamblea distrital o municipal según corresponda, y en su caso detecte que ya no se cumplió con el requisito mínimo del 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior del Distrito o Municipio, según corresponda, dichas afiliaciones pasarán a formar parte de la lista del resto de la entidad.

- IV. Una vez comprobada la presencia del *quórum* mínimo requerido, la persona responsable de la asamblea lo informará a la funcionaria o al funcionario de la Oficialía Electoral, una vez hecho lo anterior, la organización procederá a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.
- V. En caso de ser la hora de inicio de la asamblea sin que se haya reunido el *quórum*, la persona responsable de la asamblea podrá solicitar a la funcionaria o al funcionario de la Oficialía Electoral, un plazo de tolerancia de 15 minutos para el inicio de la misma.
- VI. Transcurrido el plazo de tolerancia sin que se haya reunido el mínimo de asistencia, la funcionaria o el funcionario de la Oficialía Electoral, comunicará a la persona responsable de la asamblea que por disposición de Ley, ésta se tendrá por no celebrada. Si a pesar de esta prevención la organización decide celebrar la asamblea, la funcionaria o el funcionario de la Oficialía Electoral asentará esa circunstancia en el acta correspondiente.

En este caso, las manifestaciones formales de afiliación de las personas que se registraron en una asamblea que se tuvo por no celebrada por falta de quórum, pasarán a formar parte de la lista del resto de la entidad.

Las manifestaciones formales de afiliación de las personas y las copias legibles de las credenciales para votar en ambos lados, recabadas en un lugar diferente a la asamblea Distrital o Municipal, pasarán a formar parte de la lista del resto de la entidad.

Artículo 47.- En los casos en que no se reúna el *quórum* requerido, las organizaciones contarán con tres días hábiles para su reprogramación en fecha posterior, siempre que dicha reprogramación no exceda el plazo de celebración de las asambleas.

Artículo 48.- Si llegada la hora señalada de inicio de la asamblea todavía existiera ciudadanía por registrarse ante las mesas, la persona responsable de la asamblea dará cuenta a la funcionaria o al funcionario de la Oficialía Electoral del número de personas asistentes contabilizadas hasta ese



**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

momento y se ubicará a la última persona de la fila, con el objeto de que ésta sea la última que se tome en cuenta para alcanzar el *quórum*.

Artículo 49.- El desahogo de la asamblea estará bajo la entera responsabilidad de la organización convocante, la funcionaria o el funcionario de la Oficialía Electoral asentará lo verificado en un acta circunstanciada.

Artículo 50.- Al término de cada una de las asambleas distritales o municipales, su responsable entregará de manera inmediata a la funcionaria o al funcionario de la Oficialía Electoral a cargo, la siguiente documentación:

- I. El orden del día de la asamblea; y
- II. Un ejemplar de los documentos básicos que fueron discutidos y aprobados por los asistentes a la asamblea.

La persona responsable de la asamblea entregará a la funcionaria o al funcionario de la Oficialía Electoral los formatos debidamente requisitados donde conste la manifestación formal de afiliación, las copias simples legibles de la credencial para votar de las y los afiliados y las listas de asistencia de la ciudadanía afiliada a la organización, a efecto de que éste último proceda a foliarlos y sellarlos.

Adicionalmente, dichos documentos deberán ser rubricados en conjunto por la funcionaria o el funcionario de la Oficialía Electoral y la persona responsable de la asamblea.

La documentación se turnará de manera inmediata a la Comisión, quien a su vez la remitirá a la Secretaría Ejecutiva para que expida una copia certificada de los documentos originales que le fueron presentados, realizado lo anterior los devolverá a la Comisión.

Agotado el procedimiento anterior, la Comisión entregará a la organización los documentos entregados previamente por la persona responsable de la asamblea a la funcionaria o al funcionario de la Oficialía Electoral y conservará bajo su guarda y custodia la certificación correspondiente.

Artículo 51.- De cada asamblea que se celebre, la persona responsable elaborará un acta que se firmará por todos los integrantes que hayan fungido en la mesa directiva. De igual forma, al día hábil siguiente a la celebración de la asamblea, la persona responsable informará por oficio a la Comisión los nombres completos de las y los integrantes de la mesa directiva y de las y los delegados electos.

Artículo 52.- La actuación de la o el funcionario de la Oficialía Electoral una vez concluida la asamblea distrital o municipal para la que se le habilitó, consistirá en certificar en acta circunstanciada:

- I. El Distrito y Municipio, hora de inicio, fecha de realización y lugar de celebración de la asamblea;
- II. El nombre de la organización;
- III. El nombre completo de la persona responsable de la asamblea;
- IV. El número de personas afiliadas que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior del Distrito o Municipio, según sea el caso;
- V. Que se integraron las listas de asistencia de la ciudadanía afiliada, en las asambleas distritales o municipales con los datos señalados en este Reglamento;



**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

- VI.** Que la ciudadanía afiliada suscribieron el formato de Manifestación Formal de Afiliación de manera libre, voluntaria, individual y pacífica;
- VII.** Que con la ciudadanía mencionada en el inciso anterior, quedaron integradas las listas de asistencia de personas afiliadas en términos de este Reglamento;
- VIII.** Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente al de constituir el Partido Político Local;
- IX.** Que la ciudadanía afiliada a la organización y que concurrieron a la asamblea distrital o municipal, conocieron, discutieron y aprobaron los documentos básicos consistentes en declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;
- X.** Que la ciudadanía asistente a la asamblea presentaron de manera individual, personal y voluntariamente su manifestación formal de afiliación, y que fue debidamente firmada;
- XI.** Que la ciudadanía afiliada eligieron delegadas y delegados propietarios y suplentes, para la asamblea local constitutiva, señalando sus nombres; esto según los estatutos aprobados por la organización;
- XII.** Que la ciudadanía afiliada eligieron integrantes de las mesas directivas, señalando sus nombres conforme a los estatutos aprobados por la organización;
- XIII.** Que antes, durante y después del desarrollo de las asambleas, no se observó la distribución de apoyos económicos, despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretendiera inducir a la ciudadanía a participar en la asamblea;
- XIV.** Que las personas representantes de las organizaciones manifestaron a las personas integrantes de las directivas electas democráticamente en las asambleas distritales o municipales, no podrán ser dirigentes de otra organización, asociación, agrupación política o Partido Político con registro nacional o local; y
- XV.** La hora en que:
 - a)** Se constituyó la o el funcionario de la Oficialía Electoral;
 - b)** Inició la asamblea;
 - c)** Concluyó la asamblea;
 - d)** Los incidentes que se presentaron antes, durante y después del desarrollo de la asamblea, y
 - e)** La hora de cierre del acta.

Asimismo, se deberá anexar al acta circunstanciada la documentación señalada en el artículo 50 de este Reglamento. Adicionalmente se deberá hacer el foliado y sellado de los documentos entregados por la persona responsable de la asamblea.

Antes del cierre del acta de certificación, se otorgará el uso de la palabra a la persona responsable de la asamblea, o a quien éste designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga, quien rubricará y firmará el acta circunstanciada.

Del acta circunstanciada que levante la o el funcionario de la Oficialía Electoral, se entregará una copia al responsable de la asamblea.



REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES

CAPÍTULO IV
DE LA ASAMBLEA LOCAL CONSTITUTIVA

Artículo 53.- Durante el plazo señalado en el calendario para la celebración de las asambleas a que se refiere el presente Reglamento y una vez que la organización haya realizado sus asambleas distritales o municipales en al menos dos terceras partes de los distritos electorales o bien, de los municipios en que se divide el Estado de Campeche, deberá llevar a cabo una asamblea local constitutiva.

Artículo 54.- Deberá entenderse por asamblea local constitutiva, aquella en que se reúnan las y los delegados propietarios o suplentes para la aprobación definitiva de los documentos básicos, la elección de la mesa directiva y los representantes legítimos de la organización en términos del artículo 56 de la Ley de Instituciones.

Artículo 55.- La asamblea local constitutiva deberá celebrarse dentro del territorio del Estado y en el plazo establecido en el artículo 20 del presente Reglamento, esto es del primer día hábil del mes de junio hasta el último día hábil del mes de noviembre del año siguiente al de la elección de la Gubernatura y será requisito indispensable haber realizado un mínimo de 14 asambleas distritales u 8 asambleas municipales.

Artículo 56.- La organización que pretenda celebrar la asamblea local constitutiva deberá informar a la Comisión que realizó sus asambleas distritales o municipales, según sea el caso, en por lo menos dos terceras partes de los municipios o distritos de la Entidad y su intención de celebrar la asamblea local constitutiva; además deberá señalar fecha, hora y lugar propuestos para su realización, así como los nombres, teléfonos, correos electrónicos de las personas responsables de la asamblea. La organización en todo momento deberá proporcionar la información que le sea requerida por la Dirección de Organización así como la logística a desarrollar y la relación de las delegadas y los delegados propietarios y suplentes electos que deberán asistir a la misma.

Artículo 57.- El escrito al que se hace referencia en el artículo anterior, deberá ser dirigido a la Comisión con al menos 10 días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea local constitutiva.

Recibido el escrito, la Comisión en los 5 días hábiles siguientes, notificará a la organización si cumplió con el requisito de haber celebrado el número mínimo de asambleas establecidas en el presente Reglamento.

En el caso de no cumplir con el mínimo señalado, la Comisión hará del conocimiento a la organización que no procede la realización de la asamblea local constitutiva. De llevarse a cabo esta asamblea a pesar de la prevención realizada por la Comisión se tendrá por no válida.

Artículo 58.- Para el desarrollo de la asamblea local constitutiva deberá observarse lo señalado en los artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 4 del presente Reglamento.

Artículo 59.- De la asamblea local constitutiva que se celebre, la persona responsable elaborará un acta que será firmada por todas las personas integrantes de la mesa directiva que hayan fungido en la asamblea. De igual forma, al día hábil siguiente de su celebración la persona responsable informará por oficio a la Comisión los nombres completos de las y los integrantes de la mesa directiva y de los representantes legítimos de la organización.

Artículo 60.- El orden del día de una asamblea local constitutiva, conforme lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Instituciones, contendrá:

- I. Lista de asistencia;



**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

- II. Declaración de existencia de *quórum*, el cual se conformará por no menos del 75% de las delegadas y delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas distritales o municipales;
- III. Elección de la mesa directiva que conducirá los trabajos de la asamblea y que se integrará con una Presidencia, Secretaría y dos escrutadurías;
- IV. Lectura y aprobación definitiva de la Declaración de Principios;
- V. Lectura y aprobación definitiva del Programa de Acción;
- VI. Lectura y aprobación definitiva de los Estatutos;
- VII. Nombramiento de la persona representante o representaciones legítimas de la organización, y
- VIII. Clausura de la asamblea.

En ningún caso, y por ningún motivo en esta asamblea se podrán afiliar personas a la organización.

En la asamblea local constitutiva, la organización únicamente presentará las manifestaciones formales de afiliación y las copias legibles de las credenciales para votar en ambos lados, recabadas en un lugar diferente o previo a la asamblea Distrital o Municipal, de la ciudadanía afiliada integrada en la lista del resto de la entidad; así como los formatos de la "Lista de Afiliadas y Afiliados con que cuenta la organización en el resto de la entidad", y la "Relación Formal de la lista de Afiliadas y Afiliados con que cuenta la organización en el resto de la entidad" presentada en la Asamblea Local Constitutiva.

Para determinar el número de delegadas y delegados que concurrirán a la asamblea local constitutiva, se establecerá una mesa de registro que se integrará por las personas colaboradoras de la organización para conformar la lista de asistencia de las delegadas y delegados, propietarios o suplentes, previamente aprobados en las asambleas.

Las delegadas y delegados asistentes deberán identificarse con su credencial para votar vigente y entregarán a la mesa de registro una copia simple legible por ambos lados de la misma, o en su defecto, la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de la Credencial expedido por el Instituto Nacional Electoral que acredite el cambio de domicilio o extravío de la credencial de elector.

Artículo 61.- La instalación de las mesas de registro deberá realizarse con una hora de anticipación a la programada para el inicio de la asamblea local constitutiva. A la hora convocada y habiéndose reunido cuando menos el 75% de las delegadas y los delegados propietarios o suplentes electos, podrá iniciar la asamblea local constitutiva.

Artículo 62.- En el supuesto en que no se reúna la asistencia requerida de las delegadas y los delegados, la asamblea local constitutiva podrá ser reprogramada observando se cumplan los plazos establecidos en este Reglamento. Para este efecto, la funcionaria o el funcionario de la Oficialía Electoral, elaborará por duplicado un acta circunstanciada certificando los hechos de la diligencia, de la cual se entregará un ejemplar al representante de la organización.

Artículo 63.- Para que una asamblea local constitutiva pueda desarrollarse válidamente, la organización que pretenda constituirse como Partido Político Local; deberá acreditar los siguientes requisitos:

- I. Que asistieron no menos del 75% de las delegadas y los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, por medio de las actas correspondientes;



**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

- II. Que se comprobó la identidad y residencia de las delegadas y los delegados asistentes a la asamblea local, por medio de alguno de los siguientes documentos: credencial para votar, pasaporte, cartilla del servicio militar nacional o licencia de conducir;
- III. Que fueron electas las personas que fungieron para la Presidencia, Secretaría y dos escrutadurías integrantes de la mesa directiva;
- IV. Que las delegadas y los delegados aprobaron de manera definitiva la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos;
- V. Que se nombraron a las representaciones legítimas de la organización, y
- VI. Que se presentaron las listas de asistencia con la ciudadanía con que cuenta la organización en el Estado, y que fueron afiliadas y afiliados en lugar diferente a las asambleas distritales o municipales según corresponda, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por la Ley de Instituciones.

Artículo 64.- La persona responsable de la asamblea entregará a la funcionaria o al funcionario de la Oficialía Electoral, los formatos debidamente requisitados donde consten las listas de asistencia de las delegadas y los delegados propietarios y suplentes y las copias simples legibles por ambos lados de las respectivas credenciales para votar, a efecto de que éste último proceda a foliarlos y sellarlos.

Adicionalmente, dichos documentos deberán ser rubricados en conjunto por la funcionaria o el funcionario de la Oficialía Electoral y el responsable de la asamblea.

La documentación se turnará de manera inmediata a la Comisión, quien a su vez los remitirá a la Secretaría Ejecutiva para que expida una copia certificada de los documentos originales que le fueron presentados, realizado lo anterior, los devolverá a la Comisión.

Agotado el procedimiento anterior, la Comisión entregará a la organización los documentos entregados previamente por la persona responsable de la asamblea a la funcionaria o al funcionario de la Oficialía Electoral y conservará bajo su guarda y custodia la certificación correspondiente.

Artículo 65.- Al finalizar la asamblea, la funcionaria o el funcionario de la Oficialía Electoral, elaborará en presencia de las personas representantes de la organización, el acta circunstanciada de la asamblea por duplicado, entregando una copia a la organización. Esta acta deberá contener:

- I. La mención del Municipio, fecha de realización y lugar de celebración de la asamblea;
- II. El nombre de la organización;
- III. Los nombres completos de las personas responsables de las asambleas;
- IV. El número de delegadas y delegados propietarios o suplentes verificados en la mesa de registro;
- V. Que las delegadas y los delegados a la asamblea local constitutiva que concurrieron conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los documentos básicos;
- VI. Que las delegadas y los delegados eligieron a los integrantes de la mesa directiva;
- VII. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el Partido Político Local;



**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

- VIII.** Que antes, durante y después del desarrollo de las asambleas, no se observó la distribución de recursos económicos, despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretendiera inducir a la ciudadanía a participar en la asamblea;
- IX.** La indicación a las personas representantes de las organizaciones que los miembros de las directivas electas democráticamente en la asamblea local constitutiva no podrán ser dirigentes de otra Agrupación Política o Partido Político con registro nacional o local; y
- X.** La hora en que:
- a)** Se constituyó la o el funcionario de la Oficialía Electoral;
 - b)** Inició la asamblea;
 - c)** Concluyó la asamblea;
 - d)** Los incidentes que se presentaron antes, durante y después del desarrollo de la asamblea, y
 - e)** La hora de cierre del acta.

Asimismo, se deberá anexar al acta circunstanciada, el orden del día y los documentos básicos a aprobar.

Antes del cierre del acta circunstanciada, se otorgará el uso de la palabra a la persona responsable de la asamblea, o a quien éste designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Del acta circunstanciada que levante la funcionaria o el funcionario de la Oficialía Electoral, se entregará una copia a la persona responsable de la asamblea.

**TÍTULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO FORMAL PARA EL REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO LOCAL**

**CAPÍTULO I
DE LA SOLICITUD FORMAL DE REGISTRO**

Artículo 66.- Realizados los actos relativos al procedimiento de constitución como Partidos Políticos Locales contenidos en la Ley de Instituciones, el presente Reglamento y los Lineamientos, la organización aspirante deberá entregar ante la Oficialía Electoral, una solicitud formal de registro como Partido Político Local dirigida a la Presidencia, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección.

En caso de que la organización no presente la solicitud formal de registro en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, los actos previos y trámites efectuados durante el periodo de constitución y registro como Partido Político Local quedarán sin efectos.

Artículo 67.- El formato Solicitud Formal de Registro de Partido Político Local, deberá ser presentado por la o el representante legal de la organización, quien deberá designar personas para oír y recibir notificaciones y señalar domicilio para tal efecto.
Al escrito de solicitud se anexarán:

- I.** Original del documento que acredite la personalidad de la o el representante legal de la organización;



**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

- II. Original del documento donde conste el nombre de la institución bancaria, el número de cuenta y la CLABE interbancaria asignada a nombre de la organización creada para efectos de la constitución y registro como Partido Político Local y copia simple del contrato de la cuenta bancaria;
- III. Copia simple legible de la Cédula de Identificación Fiscal de la organización, con la finalidad de acreditar el alta ante el Servicio de Administración Tributaria;
- IV. Originales de la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados de manera definitiva en la asamblea local constitutiva;
- V. Original de las actas de las asambleas celebradas en los municipios o en los distritos electorales y la de su asamblea local constitutiva con sus respectivos anexos;
- VI. Los originales de los formatos de manifestaciones formales de afiliación, copias simples legibles de las credenciales de elector de las personas afiliados y originales de las listas de asistencia de cada una de las asambleas distritales o municipales celebradas, y en su caso, las copias simples legibles de las credenciales de elector de la ciudadanía que en la celebración de las asambleas se hayan afiliado con la copia de la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de la Credencial expedido por el Instituto Nacional Electoral que acredite el cambio de domicilio o extravío de la credencial de elector;
- VII. Las listas de asistencia de las delegadas y los delegados, y
- VIII. Los demás que señalen los Lineamientos.

Artículo 68.- La Presidencia turnará a la Comisión el formato Solicitud Formal de Registro y documentos presentados por la organización. La Comisión, para iniciar el proceso de validación y emitir el dictamen correspondiente, deberá integrar un expediente que contendrá como mínimo:

- I. El original del formato del Aviso de Intención;
- II. Copia certificada del acta constitutiva de la organización protocolizada por Notaría Pública;
- III. Original del certificado de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- IV. Copia certificada del acta o minuta de la asamblea que acredite la personalidad de quienes suscribieron el aviso de intención;
- V. Original de la propuesta de emblema y colores que distinguen al Partido Político Local que se pretende constituir y registrar;
- VI. Original del calendario de asamblea distritales o municipales, según sea el caso;
- VII. Originales de los formatos de manifestaciones formales de afiliación, copias simples de las credenciales de elector de las personas afiliadas y originales de las listas de asistencia de cada una de las asambleas distritales o municipales celebradas, y en su caso, copias simples legibles de las credenciales de elector de las personas afiliadas que en la celebración de las asambleas se hayan registrado con la copia la Solicitud Individual de Inscripción o Actualización al Padrón Electoral y Recibo de la Credencial expedido por el Instituto Nacional Electoral que acredite el cambio de domicilio o extravío de la credencial de elector;



**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

- VIII. Copias certificadas de las manifestaciones formales de afiliación, de las credenciales de elector de las personas afiliadas y las listas de asistencia de cada una de las asambleas distritales o municipales celebradas;
- IX. Originales de las actas circunstanciadas de las asambleas elaboradas por la funcionaria o el funcionario de la Oficialía Electoral;
- X. Originales de las actas de las asambleas distritales o municipales elaboradas por la organización;
- XI. Original del oficio de la organización por el que conste que se entregaron los documentos que acrediten la afiliación a la organización en las asambleas, en términos del artículo 51 del presente Reglamento;
- XII. Original del escrito de la organización por el que se notificó la celebración de la asamblea local constitutiva;
- XIII. Original del oficio de respuesta de la Comisión al aviso de celebración de la asamblea local constitutiva de la organización;
- XIV. Original del orden del día de la asamblea local constitutiva;
- XV. Original del acta circunstanciada de la asamblea local constitutiva levantada por la funcionaria o el funcionario de la Oficialía Electoral;
- XVI. Original del acta de la asamblea local constitutiva levantada por la organización;
- XVII. Originales de las listas de asistencia de las delegadas y los delegados;
- XVIII. Copias de las credenciales para votar vigentes de las delegadas y los delegados asistentes;
- XIX. Los demás documentos derivados del procedimiento, y
- XX. Los demás señalados en los Lineamientos.

CAPÍTULO II

DEL ANÁLISIS Y REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y VALIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES

Artículo 69.- Recibido el formato de Solicitud Formal de Registro, la Comisión, procederá al análisis y revisión de los documentos presentados y validará las actividades realizadas por la organización, a saber:

- I. De los documentos básicos aprobados por la organización con en términos de los artículos 83, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Instituciones y demás disposiciones aplicables.
- II. De las actas circunstanciadas elaboradas por la funcionaria o el funcionario de la Oficialía Electoral, en cada una de las asambleas distritales o municipales, según su opción y de la local constitutiva.
- III. De las actas de asambleas distritales o municipales, según su opción y de la local constitutiva elaboradas por la organización.



**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

- IV. De los formatos de Manifestación Formal de Afiliación, copias simples legibles en de las credenciales para votar de las personas afiliadas a la organización, listas de asistencia de la ciudadanía afiliada de cada una de las asambleas distritales o municipales, según su opción.
- V. De las listas de asistencia de las delegadas y los delegados a la asamblea local constitutiva.
- VI. Los demás que señalen los Lineamientos.

Artículo 70.- No se contabilizarán para el requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Partido Político Local:

- I. Las manifestaciones presentadas por una misma Organización que correspondan a la ciudadana o al ciudadano que ya haya sido contabilizado (duplicados, triplicados, etc.);
- II. Las manifestaciones que no fueron presentadas en las asambleas distritales, municipales o locales constitutivas, que carezcan de alguno de los requisitos establecidos por el Instituto Electoral del Estado de Campeche;
- III. Las manifestaciones de las y los ciudadanos cuya situación se ubique dentro de los supuestos siguientes:
Duplicado de padrón; Cancelación de trámite; Suspensión de Derechos Políticos; Defunción; Datos personales irregulares; y, Domicilio irregular, de conformidad con los artículos 132, numeral 3, 155 numerales 1, 8 y 9, y 447, numeral I, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- IV. Las personas afiliadas cuyo domicilio no corresponda a la entidad para la cual se solicita el registro del partido;
- V. Las manifestaciones cuyos datos no se localicen en el padrón electoral;
- VI. Las personas afiliadas a 2 o más organizaciones o partidos políticos, conforme a los criterios que más adelante se detallan, y
- VII. Aquellas manifestaciones que no correspondan al proceso de registro en curso o tengan más de un año de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud de registro.

La ciudadanía que participó en una asamblea que no corresponde al ámbito distrital o municipal del domicilio asentado en su credencial para votar, serán descontados del total de participantes a la asamblea respectiva; no obstante, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizados para la satisfacción del requisito mínimo de afiliados previsto en el inciso c), del numeral 2, del artículo 10, de la Ley General de Partidos Políticos en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.

Artículo 71.- El número total de personas afiliadas con que deberá contar una Organización como uno de los requisitos para ser registrada como Partido Político Local, se integrará con el resultado de la suma de las listas de las personas afiliadas de las asambleas distritales o municipales y las listas de las personas afiliadas del resto de la entidad, que en ningún caso podrá ser inferior al 0.26 % del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 72.- Si durante la revisión de los documentos que haya presentado la organización que pretenda constituirse como Partido Político Local, la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones, notificará a la organización solicitante para el efecto de que dentro de un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, subsane por escrito las deficiencias técnicas u



**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

observaciones realizadas, así como para que presente las pruebas o documentos que justifiquen la realización del acto jurídico ordenado.

Artículo 73.- Una vez realizada la revisión anterior y solventadas las observaciones, en su caso, la Comisión turnará a la Presidencia la información resultante, quien notificará al Instituto Nacional Electoral para la verificación del número de personas afiliadas y autenticidad de las afiliaciones del Partido Político Local en formación.

En caso de que una ciudadana o ciudadano aparezca en más de un padrón de personas afiliadas de algún partido político u organización, se estará a lo dispuesto en los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 74.- Agotados los trámites anteriores la Comisión emitirá un dictamen en alguno de los siguientes sentidos:

- I. Dictamen que otorgue o niegue el registro de Partido Político Local;
- II. Dictamen que declare el sobreseimiento del procedimiento;
- III. Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia, y
- IV. Dictamen que declare la caducidad del procedimiento.

Los dictámenes anteriores sólo surtirán efectos, una vez que sean aprobados por el Consejo General.

Artículo 75.- La caducidad operará cuando en un procedimiento para obtener el registro de Partido Político Local, se observe inactividad procesal por parte de la organización durante 6 meses. La Comisión certificará la inactividad procesal y dará cuenta al Consejo General con el proyecto de dictamen correspondiente.

CAPÍTULO III DEL DICTAMEN Y RESOLUCIÓN

Artículo 76.- El Consejo General, con base en el proyecto de dictamen de la Comisión y dentro del plazo de 60 días hábiles, contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud formal de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda emitirá la declaratoria, expedirá la constancia correspondiente y notificará al Instituto Nacional Electoral a efecto de que haga constar el registro. En caso de negativa del registro, fundamentará las causas que la motivan y la comunicará a las personas interesadas. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y podrá ser recurrida ante la autoridad electoral jurisdiccional local.

Artículo 77.- El registro de los partidos políticos locales, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN

Artículo 78.- La Comisión se reservará la atribución de fijar procedimientos de verificación adicionales, con el fin de asegurar el cumplimiento debido de todos los requisitos legales por parte de la organización que pretenda constituirse en Partido Político Local, lo que se fundará y motivará en el dictamen respectivo.



**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

Artículo 79.- La Comisión verificará la documentación generada con motivo del procedimiento de constitución y registro de Partido Político Local. Asimismo, podrá requerir a la organización, los documentos o aclaraciones necesarias que formen parte de la aplicación del presente Reglamento y los Lineamientos.

Artículo 80.- La Comisión, con base en los resultados obtenidos del análisis, revisión y validación de los documentos presentados por la organización, formulará el Proyecto de Dictamen de Registro como Partido Político Local para someterlo a la aprobación del Consejo General, quien resolverá sobre el otorgamiento del mismo en un plazo que no excederá de 60 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud formal de registro.

Artículo 81.- La Comisión contará en todo momento con el apoyo técnico de la Dirección de Organización y del personal de Oficialía Electoral, para desarrollar las actividades señaladas en el presente Reglamento, bajo la coordinación operativa de la Dirección de Organización. Asimismo, será facultad de la Comisión desahogar las consultas que con motivo del presente Reglamento se presenten ante el Instituto Electoral.

Artículo 82.- Los casos no previstos en el presente Reglamento y en los Lineamientos, se pondrán a la consideración de la Comisión, quien tendrá la atribución de resolver lo conducente de conformidad con la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas de igual o menor jerarquía, expedidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en lo que contravengan al contenido del presente Reglamento.

SEGUNDO: El presente Reglamento entrará en vigor inmediatamente a su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

TERCERO: Los Lineamientos que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el procedimiento de constitución y registro de un Partido Político Local, deberán atender y observar todas las disposiciones que emita el Instituto Nacional Electoral, respecto del Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales y verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político Local.

CUARTO: Con motivo de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia provocada por virus SARS-CoV2 (COVID-19), para el caso de las organizaciones que presenten su aviso de intención para constituirse como Partido Político Local en el mes de enero de 2022, por única ocasión, el calendario de las asambleas distritales o municipales exigido en el artículo 26 del presente Reglamento, deberá ser presentado junto con el Protocolo Sanitario que aplicara en todas y cada una de las asambleas a realizar, atendiendo a las recomendaciones que emita el Consejo General, y las autoridades de salud correspondientes.